

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SOCIEDAD DE INVERSIONES TRESOL LIMITADA, SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 / ROL F-046-2019

Santiago, **13 FEB 2020**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o Superintendencia) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. La letra a), del artículo 3° de la LO-SMA, determina que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la

base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3. La letra a), del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. El artículo 42 de la LO-SMA, dispone que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (en adelante, programa de cumplimiento o PdC, indistintamente) y que, aprobado éste por la SMA, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2°, letra g) del D.S. N° 30/2012, definen PdC como un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. La letra r), del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

7. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, considerando en particular un plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la SMA: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

8. Conforme al artículo 42, inciso 6° de la LO-SMA, el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un PdC. Con fecha 20 de agosto de 2012 se dictó el D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

9. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia para el PdC, consistentes en que éste sea presentado dentro de plazo y sin que concurra alguno de los impedimentos señalados en la misma disposición.

10. En relación al contenido de un programa de cumplimiento, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 establece sus contenidos mínimos: (i) descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; (ii) plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; (iii) plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y, (iv) información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. Asimismo, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que para aprobar un programa de cumplimiento, esta Superintendencia deberá atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Conforme al **criterio de integridad**, las acciones y metas del programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos. El **criterio de eficacia** requiere que las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que

constituyen la infracción. Por último, el **criterio de verificabilidad** dispone que las acciones y metas del programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

12. Por otra parte, además del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se deberán considerar los impedimentos establecidos en el inciso segundo de la misma disposición. Conforme a estos impedimentos, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

13. Por último, en lo que respecta a la inclusión de medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, se debe considerar que la obligación reglamentaria en cuestión considera, como primer requisito, que se identifiquen los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a propósito de la infracción, es decir, los riesgos asociados a la misma. Este análisis debe basarse en los antecedentes técnicos que el presunto infractor estime pertinentes, debiendo descartarse los efectos negativos o describirse, en caso que se concluya que existieron tales efectos, detalladamente sus características, tanto respecto al medio ambiente como a la salud de las personas. Si se reconoce la existencia de efectos negativos, deberá describirse la forma como éstos serán eliminados o, únicamente en caso que se justifique técnicamente la imposibilidad de eliminarlos, contenidos y reducidos.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-046-2019

14. La empresa Sociedad de Inversiones Tresol Limitada (en adelante Tresol o la Empresa, indistintamente), Rol Único Tributario N° 77.880.220-1, cuyo representante legal es Nicolás Cárcamo Oyarzún, ambos domiciliados en Camino El Tepual, Km. 1,5, Puerto Montt, es titular del proyecto “Vertedero Privado de Lodos Orgánicos”, calificado favorablemente por la Res. Ex. N° 1654, de 13 de diciembre de 2002 (en adelante, RCA N° 1654/2002), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, COREMA) de la Región de Los Lagos, así como del proyecto “Vertedero de Lodos Orgánicos e Industriales no Peligrosos”, aprobado por la Res. Ex. N° 675, de 4 de septiembre de 2007 (en adelante, RCA N° 675/2007) de la COREMA de la Región de Los Lagos.

15. Con fecha 15 de octubre de 2019, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-046-2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o Superintendencia) formuló cargos a Tresol, haciendo presente que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor cuenta con un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la formulación de cargos. La Res. Ex. N° 1 fue notificada a Tresol personalmente por una funcionaria de esta Superintendencia, con fecha 18 de octubre de 2019.

16. Con fecha 21 de octubre de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 1.453, en la que se dispone la suspensión de plazos asociados a la totalidad de los procedimientos seguidos ante esta SMA, entre la fecha del acto señalado y el 25 de octubre del mismo año.

17. Con fecha 30 de octubre de 2019, Tresol ingresó una carta en la oficina de partes de esta SMA, mediante la cual solicita la ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento, haciendo referencia asimismo a la ampliación de plazos establecida en la resolución citada en el considerando anterior. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-046-2019, de 7 de noviembre de 2019, la que otorgó un plazo adicional de 5 días para presentar el programa de cumplimiento.

18. Con fecha 19 de noviembre de 2019, dentro del plazo legal para tales efectos, Tresol ingresó un programa de cumplimiento, con los siguientes anexos: **(i)** Análisis hidrogeológico otorgado por la empresa Eccoprime; **(ii)** Plan de cierre y abandono Vertedero Cachillahue; **(iii)** Factura 298041 Diario Austral de Valdivia, con la publicación del cierre del Vertedero Cachillahue; **(iv)** Carta certificada Cliente Cartulinas CMPC Valdivia, informando el cierre del Vertedero Cachillahue; y, **(v)** Carta certificada Cliente Aguas Décima Valdivia, informando el cierre del Vertedero Cachillahue.

19. Con fecha 09 de enero de 2020, se derivaron los antecedentes del programa de cumplimiento a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante Memorándum D.S.C. N° 17/2020, a objeto que se evaluara el programa de cumplimiento y se resolviera su eventual aprobación o rechazo.

20. Con fecha 14 de enero de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 3 / Rol F-046-2019, mediante la cual se realizaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por Tresol, otorgando un plazo de 8 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido.

21. Con fecha 23 de enero de 2020, Tresol ingresó a esta Superintendencia una solicitud de extensión de plazo, la que fue otorgada mediante Res. Ex. N° 4 / Rol F-046-2019, por el término de cuatro días hábiles adicionales. Asimismo, se aclaró en esa resolución que toda referencia a Tresol en el presente procedimiento se entiende referida a la empresa Sociedad de Inversiones Tresol Limitada.

22. Con fecha 29 de enero de 2020, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento, a la que asistieron Nicolás Cárcamo Oyarzún en representación de la Empresa y Adolfo Velásquez como asesor, así como funcionarios de esta Superintendencia.

23. Con fecha 31 de enero de 2020, Tresol ingresó una nueva solicitud de extensión de plazo para presentar programa de cumplimiento.

24. Con fecha 3 de febrero de 2020, Tresol ingresó en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, un programa de cumplimiento refundido (en adelante, PdC Refundido), el que además incluye los siguientes anexos y apéndices: **(i)** Anexo 1 – Documentos complementarios; **(ii)** Anexo 2 – Plan de cierre; **(iii)** Anexo 3 – Medios de verificación; **(iv)** Apéndice 1 – Informes de cierre del vertedero; **(v)** Apéndice 2 – Restricción de volumen de ingreso de lodos; y, **(vi)** Apéndice 3 – Instalación cerco perimetral.

25. Con fecha 12 de febrero de 2020, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la Fiscalía de esta Superintendencia el Memorándum N° 99/2020, mediante el cual hace presente su calidad de Fiscal Instructor de la causa Rol F-046-2019, por lo que la aprobación o rechazo del PdC Refundido es encomendada a la funcionaria en siguiente orden de subrogancia de la División de Sanción y Cumplimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

26. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido propuesto por Tresol en su última versión refundida, presentada con fecha 3 de febrero de 2020.

a. Criterio de integridad

27. Como se ha indicado, el criterio de integridad, contenido en el artículo 9º, letra a) del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también sus efectos.

28. Respecto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige a la Empresa hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente caso se formularon cuatro cargos, para los cuales Tresol presentó un total de dieciséis acciones, por medio de las cuales se abordó la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-046-2019.

29. Por otra parte, en lo que respecta a que el PdC se haga cargo de los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, cabe señalar que éste reconoce efectos negativos generados a partir de las infracciones de los cargos N° 1 y N°3, mientras que descarta fundadamente su generación a partir de la infracción del cargo N° 2 y N° 4.

i. *Cumplimiento del criterio de integridad respecto a la infracción del cargo N° 1*

30. En lo que respecta a la infracción del cargo N° 1, Tresol determina que existen potenciales efectos negativos asociados al aumento de tráfico de camiones, al mayor riesgo a la salud de la población, mayor generación de lixiviados, mayor emisión de gases como metano y un impacto a nivel topográfico y de afectación del paisaje.

31. Al respecto, el PdC Refundido acompaña en sus anexos un análisis de generación de lixiviados, emanación de gases e impacto visual. Se concluye que la generación adicional de lixiviados sería del orden de 30.000 m³ y de metano sería del orden de 1.534.000 toneladas, considerando como horizonte temporal el año 2024. Por otra parte, el impacto topográfico se estima como poco significativo.

32. Ante esta situación, Tresol determina que el cierre del vertedero y cese de recepción de residuos, constituye la principal acción que permitirá contener y reducir los efectos negativos. Ello acarrea asimismo, la ejecución del plan de cierre, la extracción de los lixiviados y la extracción y monitoreo de gas metano.

ii. *Cumplimiento del criterio de integridad respecto a la infracción del cargo N° 3*

33. Por su parte, respecto a la infracción del cargo N° 3, el PdC Refundido descarta dos posibles efectos negativos, asociados a la falta de drenaje perimetral y al posible ingreso de animales por una falta de cerco. Sin embargo, se descarta que se hayan verificado estos efectos, al considerarse la extracción de los lixiviados desde las fosas impermeabilizadas y la falta de incidentes asociados a animales ingresando al recinto.

34. En otro orden de ideas, el PdC Refundido de Tresol considera un efecto negativo adicional, consistente en la mayor erosión generada por una falta de cobertura. Este efecto negativo será revertido al realizar la revegetación en todas las zanjas cerradas (60% de la superficie), manteniendo el compromiso de revegetación establecido en la RCA para el resto de las zanjas que se encuentra pendiente de estabilización.

iii. *Conclusión respecto al cumplimiento del criterio de integridad en el PdC Refundido*

35. En consecuencia, es posible concluir que el PdC Refundido cumple con el criterio de integridad en sus dos vertientes, pues propone acciones y metas para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción que fueron imputados y, por

otra parte, propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos por el infractor. Lo anterior, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia respecto a estas acciones, que será expuesto a continuación.

b. Criterio de eficacia

36. Ahora bien, en lo que respecta al criterio de eficacia del artículo 9, letra b) del D.S. N° 30/2012, las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados a partir de los hechos que constituyen la infracción. En tal sentido, el infractor debe procurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, haciéndose cargo de los efectos de sus infracciones y asegurando que tal situación de cumplimiento se mantendrá en el tiempo.

i. Cumplimiento del criterio de eficacia respecto a la infracción del cargo N° 1

37. Refiriendo en primer término la infracción del cargo N° 1 –*Modificación del vertedero de lodos ubicado en el sector Cachillahue, consistente en: (a) Recibir mensualmente cantidades de lodos que superan el máximo autorizado de 60 m³/mes, de acuerdo a lo expuesto en las Tablas N° 1 y N° 2 y en el Considerando 12.1 de la formulación de cargos; (b) Haber recibido un total de lodos que supera el máximo de recepción, durante la vida útil aprobada, de 7.200 m³ de lodos, según se expone en el Considerando 42 de la formulación de cargos; y, (c) Haber operado el vertedero de lodos excediendo su vida útil aprobada de 10 años–, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al Considerando 4.3, literal b) de la RCA N° 1654/2002, así como al Considerando 1.1 de la Res. Ex. N° 1908/2008 y al Considerando 6.6, literal d) de la Res. Ex. N° 1908/2008, todos en relación a los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y al artículo 2, literal g) y 3°, literal o) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.*

38. Conforme a lo anterior, se estableció que la infracción correspondía a una modificación de proyecto que debía ser evaluada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) en forma previa a su ejecución, considerando que la RCA original y la modificación de proyecto aprobada por la Dirección Ejecutiva del SEA fueron muy claras en disponer un límite máximo de recepción de lodos en el vertedero. La infracción del cargo N° 1 fue clasificada preliminarmente como grave, de conformidad al artículo 36, N° 2, letra d) de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 del mismo artículo.

39. Respecto a esta infracción, cabe señalar que Tresol reconoció la generación de efectos negativos, consistentes en la generación de lixiviados y metano por sobre lo evaluado ambientalmente. Respecto a estos efectos, la Empresa indica que es posible reducir y eliminarlos a través del cierre y cese de recepción de lodos, lo que implica a su vez la extracción de lixiviados (acción N° 4) y la extracción y monitoreo de presencia de gas metano (acción N° 5).

40. Al respecto, cabe sostener que de la información que consta en el expediente, esta Superintendencia no cuenta con antecedentes sobre efectos negativos adicionales a los reconocidos por Tresol, que no sean adecuadamente eliminados a través de las medidas propias del plan de cierre y de las acciones de extracción que se comprometen en el PdC Refundido. Esta circunstancia se reafirma al comprobar que los antecedentes de fiscalización apuntan a un grado de cumplimiento, en relación a las medidas exigidas por la RCA para las zanjas cerradas.

41. Por otra parte, en relación a la meta asociada a la infracción del cargo N° 1, se advierte que ésta consiste simplemente en “*informar respecto al cierre*

del vertedero”, lo que no se aviene con las acciones comprometidas ni logra el cumplimiento de la normativa que se estima infringida. En consecuencia, la meta asociada a esta infracción será corregida de oficio, en lo resolutivo del presente acto.

42. En virtud de lo señalado, se concluye que el PdC Refundido presentado por Tresol cumple con el criterio de la eficacia en relación a los efectos negativos de la infracción del cargo N° 1. Por otra parte, se aprecia que las acciones ofrecidas por Tresol permiten asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida con ocasión de la infracción.

43. En tal sentido, la acción N° 3 –Ejecución del plan de cierre– permitirá asegurar, a través de los medios de verificación que prevé el PdC Refundido, que la modificación de proyecto que eludió su ingreso al SEIA dejará de operar y se procederá al cierre de éste conforme a lo evaluado ambientalmente. Las acciones N° 1 y N° 2, por su parte, dan cuenta del informe presentado a esta Superintendencia respecto al cierre del vertedero y de la restricción de lodos en el tiempo restante previo a dicho evento.

44. Conforme a lo señalado, se concluye que el PdC Refundido presentado por Tresol cumple con el criterio de eficacia en relación a la infracción de cargo N° 1, pues compromete acciones y metas que permiten eliminar los efectos negativos generados por la infracción, así como asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

ii. *Cumplimiento del criterio de eficacia respecto a la infracción del cargo N° 2*

45. Ahora bien, tratándose de la infracción del cargo N° 2 –Ejecución incompleta del programa de monitoreo de aguas subterráneas, lo que se expresa en: (a) Inexistencia del pozo 1 de monitoreo que debiera estar ubicado aguas abajo del vertedero, en su extremo oeste; (b) No haber presentado un informe de habilitación de pozos a la DGA; (c) Falta de elaboración de informes trimestrales de análisis de aguas subterráneas, correspondientes a los años 2017 y 2018; y, (d) Superación de límites máximos establecidos en la Norma Chilena 490 Of. 84 para los parámetros Amoniaco y Cloruros, en los análisis realizados a muestras tomadas en el pozo de control, según se detalla en la Tabla N° 4 de la formulación de cargos–, se estableció como normativa infringida el Considerando 3 de la RCA N° 675/2007, modificada por la Resolución Exenta N°1908/2008, que califica favorablemente proyecto “Vertedero de Lodos Orgánicos e Industriales no Peligrosos”, así como el Resuelvo 6°, literal e) de la Res. Ex. N° 1908/2008.

46. En su PdC Refundido, Tresol descarta que existan efectos negativos asociados a la infracción del cargo N° 2, señalando que las aguas subterráneas presentan cierta estabilidad, no existiendo un aumento correlacionado en el tiempo en la concentración, sino más bien dando cuenta de la existencia de datos *outlier* fuera de la distribución de normalidad, según análisis estadísticos. Ello daría cuenta de errores de muestreo, más que de un comportamiento de contaminación del acuífero. Asimismo, realiza ciertas precisiones respecto a la exigencia asociada al cumplimiento de la N Ch 409.

47. Al respecto, se advierte que la información entregada por Tresol no cumple con un estándar suficiente para dar por descartados los efectos negativos de la infracción. Como se hizo presente a la Empresa en las observaciones efectuadas al programa de cumplimiento, los datos utilizados en el informe de efectos no dan cuenta de un análisis estadístico que permita descartar las superaciones como datos *outlier*, pues la escasa información disponible no logra ser representativa como para realizar el pretendido análisis estadístico. Por otra parte, el cumplimiento de la N Ch 409 corresponde a una exigencia derivada de la evaluación ambiental del proyecto, por lo que los argumentos relativos a la necesidad de tratar las aguas subterráneas no resultan pertinentes en este contexto. En vista de ello, se eliminarán de oficio estos párrafos en la versión definitiva del PdC Refundido.

48. Por otra parte, Tresol señala que todas las celdas poseen protección de geomembrana, lo cual disminuye los riesgos de contaminación al acuífero de manera importante, considerando la baja permeabilidad de ésta.

49. Esta Superintendencia considera que la existencia de impermeabilización basal en las zanjas del vertedero resulta esencial para sostener el descarte de los efectos negativos asociados a la infracción del cargo N° 2. En vista de ello, se requirió a Tresol, en la Res. Ex. N° 3 / Rol F-046-2019, que acompañara una ficha técnica que detalle el material, espesor y demás características de la geomembrana, observación que fue omitida por la Empresa en su PdC Refundido. Por tanto, en lo resolutivo, se incluirá de oficio una nueva acción asociada a la infracción del cargo N° 2, conforme a la cual deberán presentarse antecedentes fidedignos que den cuenta de la debida impermeabilización de las zanjas, a objeto de asegurar que los efectos negativos sobre la calidad de las aguas asociados a la infracción sean efectivamente descartados.

50. En adición a lo señalado, el PdC Refundido incluye acciones para instalar el sistema de monitoreo de aguas subterráneas y un análisis mensual de la calidad de las aguas subterráneas, lo que permite corroborar, de igual manera, la inexistencia de los efectos negativos asociados a la infracción.

51. Por otra parte, tratándose del cumplimiento de la normativa que se estima infringida, Tresol compromete, como acción N° 6, la construcción del pozo 1 de monitoreo que se encontrará aguas abajo del vertedero, en su extremo oeste. Asimismo, se ejecutarán monitoreos mensuales de calidad de aguas subterráneas durante el periodo de duración del programa de cumplimiento (acción N° 7) y se realizará un análisis hidrogeoquímico para derivar efectos de contaminación (acción N° 8). Respecto de esta última acción, se advierte que el plazo de ejecución no permitirá contar con datos de calidad de agua derivados del pozo aguas abajo del vertedero y que no existe un indicador asociado al resultado de este informe, aspectos que serán objeto de correcciones de oficio en la parte resolutive del presente acto. Con todo, se estima que las acciones en comento cumplen con el criterio de eficacia, pues aseguran el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

52. De acuerdo a lo señalado, se concluye que el PdC Refundido presentado por Tresol cumple con el criterio de eficacia en relación a la infracción de cargo N° 2, pues compromete acciones y metas que permiten contener y reducir los potenciales efectos negativos asociados a la infracción, así como asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

iii. *Cumplimiento del criterio de eficacia respecto a la infracción del cargo N° 3*

53. En lo que respecta al cumplimiento del criterio de eficacia en relación a la infracción del cargo N° 3 *–Implementación defectuosa de las medidas para manejar los impactos del vertedero, lo que se expresa en: (a) Falta de ejecución de medidas de manejo de aguas lluvias, al no existir drenaje perimetral ni un diseño que permitiera la instalación de cubiertas en forma de A en la zanja en operación; (b) Falta de una sección del cerco perimetral, en el sector sur del predio; y, (c) No implementación de la medida de revegetación gradual de las zanjas cerradas–*, de acuerdo a la formulación de cargos, la normativa que se estima infringida corresponde al Considerando 4.3, literales f) y e) de la RCA N° 1654/2002, que califica favorablemente el proyecto “Vertedero Privado de Lodos Orgánicos”, así como al Considerando 4.5 de la RCA N° 1654/2002, que califica favorablemente el proyecto “Vertedero Privado de Lodos Orgánicos”.

54. Respecto a esta infracción, el PdC Refundido descarta que existan efectos negativos asociados a la falta del sistema de drenaje perimetral y de cubierta en forma de A, lo que se encuentra en todo caso sujeto a lo señalado en la presente resolución respecto a la infracción del cargo N° 2 y a la corrección de oficio relacionada a la impermeabilización de las zanjas. Por otra parte, se descartan efectos negativos asociados a la falta de una sección del

cercos perimetrales, debido a la falta de antecedentes que apunten a animales que hayan ingresado al predio.

55. Por otra parte, se reconoce un efecto negativo asociado a la mayor erosión del material de cobertura. Para eliminar este efecto negativo, Tresol compromete la revegetación correspondiente en las zanjas consolidadas, cubriendo un 60% de la superficie. Sin perjuicio de la extensión del plazo de ejecución, que será modificada de oficio por esta Superintendencia para comprender un lapso suficiente para asegurar el prendimiento de la vegetación, se estima que la acción cumple con el objetivo de eliminar el efecto negativo reconocido consistente en la mayor erosión del material de cobertura.

56. Tratándose del cumplimiento normativo, Tresol compromete la instalación del cerco perimetral en el sector sur del predio (acción N° 9), la construcción de drenaje perimetral e instalación de coberturas en forma de A en la zanja operativa (acción N° 10) y la revegetación ya mencionada (acción N° 11), acciones que se estiman eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se estiman infringidas.

57. En vista de lo señalado, es posible estimar que el PdC Refundido presentado por la Empresa cumple con el criterio de eficacia en relación a la infracción del cargo N° 3, pues se hace cargo de los efectos negativos asociados a la infracción y se ofrecen acciones que permiten reestablecer el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

iv. *Cumplimiento del criterio de eficacia respecto a la infracción del cargo N° 4*

58. Finalmente, tratándose del cargo de la infracción N° 4 –*Incumplimiento de los requerimientos de información de esta Superintendencia: (a) No entrega de antecedentes verificables en relación a la humedad de los lodos que ingresaron al vertedero; (b) Entrega de información errada respecto a la presentación de informe de habilitación de pozos de monitoreo; (c) Entrega de información incompleta sobre cantidades de lodos recibidos en el vertedero; y, (d) Respuesta fuera de plazo a requerimiento realizado por la Res. Ex. D.S.C. N° 1003, de 17 de agosto de 2019*– la normativa que se estima infringida corresponde al artículo 35, letra j) de la LO-SMA, en relación a la Resolución Exenta D.S.C. N° 394, de 2 de abril de 2018, a la Resolución Exenta D.S.C. N° 1003, de 17 de agosto de 2018 y a la Resolución Exenta ORLR N° 005, de 4 de febrero de 2019, todas de esta Superintendencia.

59. El efecto negativo reconocido respecto a estos incumplimientos consiste en la falta de entrega de información completa y oportuna a esta Superintendencia, efecto que se entiende contenido y reducido mediante la entrega de informe de análisis de laboratorio de los lodos recibidos, la realización de un informe consolidado sobre la cantidad de lodos recibidos en el vertedero y la entrega de un protocolo de gestión ambiental de la empresa. Se aprecia que la entrega del informe consolidado no corresponde a una acción que se encuentre en el plan de acciones ofrecido por la Empresa, omisión que será corregida de oficio por esta SMA en lo resolutivo.

60. Por otra parte, Tresol asegura el cumplimiento de la normativa que se estima infringida mediante la consolidación y entrega de la información requerida y la ejecución del protocolo de gestión ambiental (acción N° 14).

61. A partir de lo anterior, es posible concluir que el PdC Refundido presentado por Tresol cumple con el criterio de eficacia en lo que respecta a la infracción del cargo N° 4, pues asegura el cumplimiento de la normativa que se estima infringida y contiene y reduce el efecto negativo reconocido en relación a la infracción.

c. Criterio de verificabilidad

62. Por último, en relación al criterio de verificabilidad, el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 dispone que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. Por tanto, como requisito para aprobar el PdC Refundido, es necesario que las distintas acciones propuestas cuenten con medios de verificación idóneos y suficientes, permitiendo evaluar su cumplimiento. Asimismo, los distintos medios de verificación deben guardar armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

63. En términos generales, se aprecia que el PdC Refundido presentado por Tresol entrega medios de verificación idóneos y suficientes para las acciones comprometidas. Sin perjuicio de ello, esta SMA realizará ciertas correcciones de oficio que deberán ser incorporadas en el PdC Refundido final que ingrese Tresol.

64. En la acción N° 3, se aprecia que no existe un plan detallado que presente hitos que den cuenta del avance de las distintas fases del plan de cierre, dentro de los plazos de ejecución del programa de cumplimiento.

65. En la acción N° 4, se advierte que la extracción de lixiviados no cuenta con medios de verificación que permitan asegurar la extracción de los lixiviados que se puedan presentar regularmente.

66. En la acción N° 5, los reportes de avance deberán dar cuenta concretamente de los indicadores de cumplimiento, asociados a las chimeneas en buen estado y a su mantenimiento, así como a la medición de gases. El contenido de la obligación deberá ser detallado en la forma de implementación.

67. En la acción N° 8, el informe deberá confirmar una falta de contaminación de las aguas subterráneas a partir del análisis hidrogeoquímico, aspecto que deberá ser corroborado mediante los medios de verificación que correspondan.

68. Se deberá contemplar una nueva acción, asociada a la existencia de geomembrana y la debida impermeabilización de las zanjas, lo que deberá ser acreditado mediante los medios de verificación que correspondan. En particular, se requerirán los antecedentes que den cuenta del proyecto presentado ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, así como de la autorización sanitaria y de la autorización de funcionamiento para la operación de las zanjas.

69. De acuerdo a lo señalado y considerando las correcciones de oficio que se efectuarán en lo resolutivo del presente acto, se estima que el PdC Refundido cumple con el criterio de verificabilidad respecto a las infracciones imputadas en la formulación de cargos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70. Finalmente, cabe señalar que el artículo 9° de 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación a los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

71. En relación a estos impedimentos, se concluye que el PdC Refundido presentado por Tresol no se encuentra en las hipótesis señaladas. En

primer término, no se aprecia que la Empresa esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas y sus efectos.

72. Tampoco se evidencia que Tresol se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC Refundido, pues el mismo se enfoca únicamente en el cumplimiento de la normativa infringida y en las acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos, sin avalar ni regularizar aspectos no evaluados ambientalmente. Ello se sostiene fundamentalmente en la acción de cierre inmediato del vertedero del sector Cachillahue, la que aparejada de las medidas del plan de cierre comprometidas en el PdC Refundido, impide que el titular obtenga provecho de la situación irregular de su proyecto.

73. Finalmente, el PdC Refundido propone un plazo total de ejecución de 12 meses, el que es extendido de oficio a 18 meses por parte de esta SMA, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y a la demora razonable que cabe esperar para la conclusión exitosa de las medidas de revegetación y monitoreo de prendimiento. La ejecución del plan de cierre del vertedero se extenderá más allá de lo aprobado en la presente resolución, conforme a lo evaluado ambientalmente. En tal sentido, no cabe sostener que el PdC Refundido sea manifiestamente dilatorio, por lo que se concluye que no concurren los impedimentos asociados a su aprobación.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Sociedad de Inversiones Tresol Limitada, con fecha 3 de febrero de 2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, según se indica en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al Programa de Cumplimiento son las siguientes:

A. **Correcciones relativas a la infracción del cargo N° 1**

a.1. En la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, deberá introducirse, a continuación del texto existente, el siguiente texto: *“El plan de cierre corresponde al establecido en la RCA y durará 5 años en total; sin embargo, para efectos del PDC, se iniciará el plan de cierre para la totalidad del vertedero y se considerará la revegetación completa para el 60% del terreno, correspondiente a la superficie estabilizada de éste”.*

a.2. En la sección “2.1. Metas” asociada a la infracción del cargo N° 1, deberá suprimirse el texto existente para indicar lo siguiente: *“Plan de cierre iniciado en la totalidad del predio, mantención y seguimiento de la plantación y cobertura vegetal en las zonas consolidadas, correspondientes a aproximadamente el 60% de la superficie estabilizada”.*

a.3. Para la acción N° 3, en la sección “Forma de implementación”, deberá incluirse como primer punto *“Entrega de planificación y carta Gantt que establezca los plazos de ejecución de las distintas medidas necesarias para el cierre del vertedero”.* Asimismo, deberá señalarse: *“Se sellarán todas las zanjas del vertedero y se comenzará su estabilización”.*

a.4. En la sección “Plazo de Ejecución” de la acción N° 3, deberá sustituirse la expresión “12 meses” por “18 meses”.

a.5. En la sección “Indicadores de cumplimiento” de la acción N° 3, agregar: *“Todas las zanjas del vertedero selladas”* En la sección “Medios de

verificación” de la acción N° 3, deberá incluirse un Reporte inicial, consistente en *“Planificación y carta Gantt que establezca plazos de ejecución para las distintas medidas contempladas en el plan de cierre”*. Asimismo, deberá agregarse en el Reporte inicial: *“Fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del sellado de todas las zanjas del vertedero. Las fotografías deberán ir asociadas a un diagrama de las zanjas, que permita identificar cada una de ellas y su estado actual”*.

a.6. En el Reporte final de la acción N° 3, deberá introducirse la siguiente frase: *“El informe dará cuenta del cumplimiento de las distintas etapas del plan de cierre conforme a la planificación inicial”*.

a.7. En la acción N° 5, sección “Forma de implementación”, reemplazar la referencia existente al cumplimiento de la RCA, por lo siguiente: *“Los gases serán extraídos con ductos de evacuación de gases constituidos por tambores metálicos perforados recubiertos con bolones y en el medio un ducto de PVC perforado en el área cubierta por el tambor, reforzando las condiciones de diseño con un gavión de soporte exterior. Se contará con un medidor de gases combustibles, con el fin de identificar concentraciones potencialmente peligrosas. Se realizarán chequeos periódicos para verificar estado de chimeneas, realizar mantenciones correspondientes y revisar emisión de gases. Estos chequeos deberán realizarse al menos dos veces al mes durante el primer año a partir de la aprobación del programa de cumplimiento, para luego realizarlos mensualmente durante el resto de la ejecución del plan de monitoreo”*.

a.8. En la sección “Reporte de avance” de la acción N° 5, reemplazar *“Guías de despacho, factura y libro control”* por *“Registro de chequeos periódicos, estado de chimeneas y mantenciones efectuadas”*. Agregar asimismo *“Resultados de monitoreos de gases”*.

B. Correcciones relativas a la infracción del cargo N° 2

b.1. En la sección “Descripción de los efectos negativos”, suprimir el primer y el segundo párrafo. Eliminar, en el tercer párrafo, la expresión *“Por otra parte”*; en su lugar, señalar lo siguiente: *“La ejecución incompleta del programa de monitoreo de aguas subterráneas, impide determinar si la ejecución del proyecto afectó la calidad de las aguas subterráneas. Sin embargo...”*. A continuación del tercer párrafo, indicar lo siguiente: *“Se estima que la impermeabilización completa de las zanjas, añadida al cumplimiento de las demás exigencias del plan de cierre del vertedero, en particular la extracción de lixiviados contemplada respecto a la infracción del cargo N° 1, permite asegurar la no generación de los efectos negativos asociados a la infracción”*.

b.2. En la sección “2.1 Metas”, reemplazar la expresión *“bimensuales”* por *“mensuales”*. Reemplazar la expresión *“evaluar contaminación acuífero estadísticamente”* por *“confirmar la no contaminación del acuífero a causa de la operación del vertedero”*.

b.3. En la acción N° 7, reemplazar el Plazo de ejecución de 12 meses por un plazo de ejecución de 18 meses.

b.4. En la acción N° 8, reemplazar el Plazo de ejecución de 60 días corridos por un plazo de 90 días corridos. En Forma de implementación, añadir lo siguiente: *“Se ejecutará el programa de monitoreo en el pozo existente y en ambos pozos, una vez construido el pozo aguas abajo conforme a lo señalado en la acción anterior, durante la ejecución completa del PDC, a objeto de corroborar la calidad de las aguas subterráneas al final del periodo”*. En Indicadores de cumplimiento, agregar: *“Informe de resultados que analice los resultados de los análisis efectuados durante la ejecución del programa”*. En Reporte final, agregar: *“Informe de resultados que analice el estado de las aguas subterráneas a partir de los informes de análisis disponibles que se hayan ejecutado conforme a la presente acción”*.

b.5. En la Forma de implementación asociada a la acción N° 8, añadir la siguiente frase: *“El informe deberá establecer, fundadamente, que se confirma la conclusión preliminar sobre la ausencia de efectos de contaminación de aguas subterráneas derivados de la operación del vertedero”*.

b.6. En Indicadores de cumplimiento de la acción N° 8, reemplazar el texto existente por el siguiente indicador: *“Informe elaborado por empresa externa que, en base a antecedentes fundados, confirme conclusión sobre no contaminación de aguas subterráneas debido a operación del vertedero”*.

b.7. A continuación de la acción N° 8, incluir una nueva acción N° 9, denominada *“Impermeabilizar las zanjas de disposición de lodos”*. En la Forma de implementación, señalar: *“A objeto de asegurar la debida impermeabilización de las zanjas de disposición de lodos, se pondrán a disposición de la Superintendencia todos los antecedentes disponibles para acreditar la instalación de geomembrana protectora en todas las zanjas del vertedero, de espesor mínimo de 1 mm que se extienda a toda la zanja, es decir, al fondo y talud opuesto a la zona de descarga, conforme a lo dispuesto por la RCA N° 675/2007, modificada por la Resolución Exenta N°1908/2008. Para ello se presentarán los antecedentes que hayan sido entregados a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud para la aprobación del proyecto y la autorización de funcionamiento para el vertedero, así como las resoluciones respectivas que haya dictado dicha autoridad, así como los demás medios de verificación que permitan acreditar la debida impermeabilización de las zanjas”*. En Plazo de ejecución, deberá indicarse *“60 días corridos desde la aprobación del PDC”*. En Indicadores de cumplimiento, deberá señalarse *“Totalidad de las zanjas con presencia de lodos cuentan con impermeabilización”*. En Medios de verificación, tanto en Reportes de avance como Reporte final, deberá señalarse: *“Proyectos y antecedentes de vertedero presentados a la SEREMI de Salud. Autorizaciones de proyecto de vertedero emitidas por la SEREMI de Salud. Autorizaciones de funcionamiento del vertedero emitidas por la SEREMI de Salud. Ficha técnica que detalle material, espesor y demás características de la geomembrana. Fotos fechadas y georreferenciadas que den cuenta de instalación de geomembrana o en su defecto de la existencia de ella”*. En costos estimados, deberá indicarse 0. En Impedimentos eventuales, deberá indicarse *“No existen impedimentos”*.

C. Correcciones relativas a la infracción del cargo N° 3

c.1. En la sección Forma de implementación asociada a la acción N° 11 (nueva acción N° 12), añadir la siguiente frase a la expresión *“para poder ser intervenidas”*: *“Se prevé la reforestación con eucalyptus globulus para un 60% del predio del proyecto y cumplimiento de indicador de 75% de prendimiento durante la ejecución del PDC”*.

c.2. En el plazo de ejecución de la acción N° 11, reemplazar el texto existente por *“18 meses contados desde la aprobación del PDC”*.

D. Se deberán corregir los aspectos del Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas que se vean alteradas por las correcciones de oficio realizadas en el presente acto, según corresponda.

II. RECHAZAR la solicitud de extensión de plazo para presentar programa de cumplimiento, individualizada en el Considerando 23° del presente acto, por cuanto esta Superintendencia ya otorgó una ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.880.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse

las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que Sociedad de Inversiones Tresol Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente al evaluar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el único medio obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Sociedad de Inversiones Tresol Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitar la mencionada clave de acceso en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, **dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Sociedad de Inversiones Tresol Limitada, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Sociedad de Inversiones Tresol Limitada que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específico a aplicar.

VIII. SEÑALAR que, **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá computarse a partir de dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por Sociedad de Inversiones Tresol Limitada, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$141.000.000 (ciento cuarenta y un millones de pesos chilenos). Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 18 meses, conforme a las correcciones de oficio que se han efectuado en el presente acto. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, el que para efectos de la carga de antecedentes en el “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del

plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Nicolás Cárcamo Oyarzún, en representación de Sociedad de Inversiones Tresol Limitada, domiciliado en Camino El Tepual, Km. 1,5, Puerto Montt.



Danisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CP GLW -
GPH / GLW

Distribución:

- Nicolás Cárcamo Oyarzún, en representación de Tresol Ltda., domiciliado en Camino El Tepual, Km. 1,5, Puerto Montt (Carta Certificada).